



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00046-00.
Accionante: Yira Stefani Reyes Tavera.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud San José de San Marcos – Sucre

ASUNTO: Admite demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte la carencia de estipulación de correo electrónico del Ministerio Público y de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado¹ para efectos de notificación, requisito que se le impone al demandante como carga procesal, sin embargo se tomará de la base de datos de este despacho para la celeridad de la demanda.

Así mismo, se observa, que no fueron aportados todos los traslados para la respectiva notificación de la demanda y sus anexos, por lo que se aumentarán, los gastos procesales para su reproducción por ser requisito de la presentación del libelo, según lo dispuesto en el artículo 89 del C.G.P.²

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial la Sra. **YIRA STEFANI REYES TAVERA**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD**

¹ Artículo 612 C.G.P inciso final. “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Artículo 199 del C.P.A.C.A inciso primero. “**Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

² ART. 89 Código General del Proceso “*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*”

SAN JOSÉ DE SAN MARCOS - SUCRE, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer al abogado GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con C.C N° 1.069.3481.743 de Sahagún, y portador de la T.P N° 223990 del C.S de la J; como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

³ Modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.